

San Juan de Pasto, 23 de enero de 2025

Honorable,
JUEZ CONSTITUCIONAL (R)
Cód. Postal 520001
Pasto – Nariño

Asunto: Acción de Tutela
Accionante: ROSA LILIANA CORAL LUNA – C.C.
No. 59.824.090
Accionado: Secretaría de Educación Municipal
de Pasto - Alcaldía Municipal de Pasto.

Cordial saludo,

CRISTIAN DAVID SANTACRUZ ZAMBRANO, identificado con C.C N° 1.085.289.159 de Pasto (N), con T.P N° 278420 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la Carrera 24 No. 16-54 C. Com. Ponte Vedra Oficina 316 de la ciudad de Pasto-Nariño correo de notificaciones cdavidsanta@gmail.com y correo electrónico santacruz.asesorjuridico@gmail.com, en calidad de apoderado especial de ROSA LILIANA CORAL LUNA – C.C. No. 59.824.090 de Pasto – Nariño, mayor de edad, con domicilio en la Calle 5 oeste No. 31-09 Barrio el Bosque de la Ciudad de San Juan de Pasto – Departamento de Nariño correo electrónico lcoral311@gmail.com y teléfono 3187498389, me permito presentar de manera respetuosa de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, Acción de Tutela en contra de Secretaría de Educación Municipal de Pasto - Alcaldía Municipal de Pasto NIT. 891280000-3, acción que se sustenta en los siguientes.

HECHOS.

PRIMERO: La señora de ROSA LILIANA CORAL LUNA, identificada con cedula de ciudadanía No. 59.824.090 de Pasto – Nariño, profesional Licenciada, Especialista, Magister y Doctora en el campo de la Educación, quien actualmente se desempeña como Directiva Docente – Coordinadora en la institución Educativa del Sur en el Municipio de Ipiales - Nariño

SEGUNDO: La docente ROSA LILIANA CORAL LUNA cuenta con la siguiente formación académica:

- Pregrado: Licenciada en Química título otorgado el 28 de junio de 1996 Universidad de Nariño – registro 0414 folio 22 libro de registros 1196 del 09-VIII-96.
- Posgrado: Especialización en Talento humano del 26 de febrero de 2018 – SENA
- Posgrado: Especialización en Currículo y didáctica del 17 de marzo de 2012 Universidad Tecnológica América
- Posgrado: Convalidación Magister en Educación el 19 de mayo de 2014 universidad Tecnológica América Ecuador. – Ministerio de Educación Nacional.
- PHD: Doctorado en Educación Universidad Benito Juárez del 21 de marzo de 2024
- Diplomados, cursos y ponencias en:
 - Diploma superior en investigación socioeducativa
 - Diplomado en Pedagogía y diseño curricular por competencia
 - Diplomado en Gestión y Formulación de Proyectos
 - Certificación taller de redacción argumentativo
 - Curso de diseño de instrumentos de evaluación
 - Curso de Evaluador de competencias laborales en el área Técnica de su dominio
 - Constancia y documentación Doctorado en Educación
 - Certificación de participación en el Primer Simposio de experiencias investigativas y educativas en el Sur Occidente Colombiano en calidad de Ponente
 - Certificación de participación como ponente ante el Congreso Internacional de la Universidad de Nariño, del trabajo "entramado teórico holista de estrategias pedagógicas en el contexto de la diversidad cultural"
 - Diploma participación como ponente en el Segundo Coloquio de Investigación Doctoral Epistemología y Metodología.

TERCERO: La Doctora ROSA LILIANA CORAL LUNA cuenta dentro de su historial laboral con las siguientes constancias y reconocimientos:

- Coordinadora acorde a la Res. 0977 de SEMI de la Institución Educativa del Sur
- Docente escalafón 2AM – Institución Educativa Normal Superior Pio XII en Pupiales
- Nombramiento en propiedad – certificación emitida por la Secretaria de Educación Departamental de Nariño

- Certificación con tipo de nombramiento propiedad de la Institución Educativa del Sur
- Docente en el Colegio Nuestra Señora del Carmen

Reconocimientos:

- Reconocimiento Junta de Padres de familia – Consejo Directivo y Estudiantes Ipiales 2023
- Reconocimiento por ser docente comprometido y destacado MIN EDUCACIÓN 2015
- Certificado como profesora coordinadora de la I.E. Del SUR en la Segunda OLIMIADA Regional de Matemáticas – Universidad de Nariño en 2017.

CUARTO: La Secretaría de Educación Municipal de Pasto, a través de la Resolución No. 4676 del 17 de octubre de 2024, establece un cronograma para el traslado de docentes efectiva para el año 2025.

QUINTO: De conformidad con la Resolución No. 4676 del 17 de octubre de 2024, se convoca a Docentes, directivos docentes estatales con derecho de carrera para la inscripción en el proceso ordinario de traslado, con 64 plazas para docentes y 7 para directivos en el Municipio de Pasto.

SEXTO: En la Resolución No. 4676 del 17 de octubre de 2024, se establece siete (7) criterios para la inscripción y 3 criterios para la decisión de traslado y 3 parágrafos que especifican los criterios.

SÉPTIMO: La accionante se inscribió dentro del término establecido en la resolución de convocatoria referida al proceso de traslado ordinario quedando bajo el registro No. PAS2024ER015375

OCTAVO: La accionante junto con su inscripción adjunta la documentación requerida y que en la presente acción de tutela también se adjunta.

NOVENO: La Secretaría de Educación Municipal de Pasto a través de la plataforma habilitada para el seguimiento del proceso informo a la accionante que se negaba el traslado por las siguientes razones:

“1. No diligencia el formato en algunas casillas, además que no diligencia el formato actualizado, la cual fue compartido en el link de proceso ordinario de traslado.

2. No Anexa el título de Conocimiento, de acuerdo con el manual el requisito, competencias de la Resolución 003842 del 18 de marzo 2022

3. *Cuando se expresa Obtención de reconocimientos, premios o estímulos por la gestión pedagógica en los últimos tres años que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza - aprendizaje de los estudiantes, otorgados por la Secretaría de Educación del Municipio de Pasto o de la entidad territorial o por el Ministerio de Educación Nacional, no refiere a reconocimiento por amenaza, este proceso tiene otras condiciones, que no se encuentran en el proceso ordinario de traslado, Presenta un solo reconocimiento.*
4. *No anexa antecedentes de acciones correctivas delitos sexuales e inasistencia alimentaria*
5. *No aplica inscripción por tener incompletos los requisitos"*

DÉCIMO: La accionante cuenta con una solicitud previa de traslado extraordinario por amenazas del 12 de diciembre de 2022 con radicado FPI20200ER006192, con respuesta 1050-13-01OTH-0207, con respuesta de traslado pendiente. Y el 31 de marzo de 2023 se comunica el oficio 1430/099-2023 la Profesional Universitaria Sandra Edith Oviedo Lozada niega la solicitud de traslado extraordinario y posteriormente se realiza todo lo pertinente para lograr el traslado ordinario; cabe resaltar que este proceso busca salvaguardar la vida y seguridad de la docente, que está expuesta a amenazas de muerte.

UNDÉCIMO: La accionante actualmente se encuentra en riesgo latente, en contra de su integridad personal y vida, a fin de evitar perjuicios irremediables se ha presentado denuncia ante las autoridades, contando así con la validación de nivel de riesgo de la Accionante en resolución 9771 de la UNP de 2024, así también la Resolución 0712 de 2024 donde el Municipio de Ipiales reconoce la calidad de víctima de amenazas de la accionante, así también se han seguido las recomendaciones frente a la radicación del traslado y suscripción de actas para la capacitación en la prevención de los riesgos dentro del proceso SPOA 523566000513202251830.

DUODÉCIMO: Es necesario resaltar que la accionante presento en su solicitud, además de lo antes expuesto los antecedentes: Requerimientos judiciales policía, Certificado de medidas correctivas, certificado REDAM, antecedentes disciplinarios procuraduría, Antecedentes delitos sexuales y antecedentes contraloría.

DÉCIMO TERCERO: Además el 28 de noviembre de 2024, en el trayecto de desplazamiento del Municipio de Pasto al Municipio de Ipiales la accionante sufre un accidente vehicular, el cual le produce múltiples laceraciones y trauma craneoencefálico, de conformidad con Epicrisis aportada en el presente proceso, situación que también fue informada a la Secretaría de Educación para que el traslado tenga mayor prioridad.



DÉCIMO CUARTO: Una vez publicada la negativa de la inscripción de solicitud de traslado ordinario relacionada en el hecho noveno, se procedió el 24 de diciembre de 2024 a presentar un oficio formal de reclamación, argumentando frente a cada ítem lo siguiente:

- RECLAMACION ANTE EL ITEM 1:
 1. *“No diligencia el formato en algunas casillas, además que no diligencia el formato actualizado, la cual fue compartido en el link de proceso ordinario de traslado”*
El referido ítem no hace referencia a que casillas se encuentran sin diligenciar y una vez revisado el formulario se tiene que la suscrita diligencio de manera completa todas las casillas requeridas, a excepción de aquellas que debe diligenciar la entidad municipal como se observa”
- RECLAMACION ANTE EL ITEM 2:
 2. *“No Anexa el título de Conocimiento, de acuerdo con el manual el requisito, competencias de la Resolución 003842 del 18 de marzo 2022”*
Como bien se plasmó en el formulario de inscripción, la suscrita aplico al TRASLADO DEL CARGO DIRECTIVO DOCENTE, mas no a un CARGO DOCENTE,

motivo por el cual aporte como anexos los siguientes documentos que dan cuenta de la idoneidad"

- RECLAMACION ANTE EL ITEM 3:
- 3. *"Cuando se expresa Obtención de reconocimientos, premios o estímulos por la gestión pedagógica en los últimos tres años que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza - aprendizaje de los estudiantes, otorgados por la Secretaría de Educación del Municipio de Pasto o de la entidad territorial o por el Ministerio de Educación Nacional, no refiere a reconocimiento por amenaza, este proceso tiene otras condiciones, que no se encuentran en el proceso ordinario de traslado, Presenta un solo reconocimiento"*
- *En los documentos anexos a la solicitud de traslado obra el siguiente reconocimiento a folio 17" y siguientes.*
- RECLAMACION ANTE EL ITEM 4:
- 4. *"No anexa antecedentes de acciones correctivas delitos sexuales e inasistencia alimentaria"*
- *Frente a este ítem, es necesario aclarar que los formatos de solicitud de traslado correspondientes a los años 2023 y 2024 establecen expresamente la obligación de anexar a la solicitud el certificado de antecedentes disciplinarios, fiscales y judiciales. Sin embargo, en ningún apartado de dichos formularios se menciona la obligación de aportar antecedentes relacionados con acciones correctivas, delitos sexuales o inasistencia alimentaria, motivo por el cual la suscrita no aporato tales documentos" No obstante para la presente acción de tutela se aportan y se verifica que la accionante se encuentra sin ningún tipo de requerimiento, limitación y o acción penal en su contra.*
- RECLAMACION ANTE EL ITEM 5:
- 5. *"No aplica inscripción por tener incompletos los requisitos"*
Respecto a esta observación se reitera las reclamaciones realizadas ante las observaciones: 1. No diligencia el formato en algunas casillas, además que no diligencia el formato actualizado, la cual fue compartido en el link de proceso ordinario de traslado. 2. No Anexa el título de Conocimiento, de acuerdo con el manual el requisito, competencias de la Resolución 003842 del 18 de marzo 2022 3. Cuando se expresa Obtención de reconocimientos, premios o estímulos por la gestión pedagógica en los últimos tres años que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza - aprendizaje de los estudiantes, otorgados por la Secretaría de Educación del Municipio de Pasto o de la entidad territorial o por el Ministerio de Educación Nacional, no refiere a reconocimiento por amenaza, este proceso tiene otras condiciones, que no se encuentran en el proceso ordinario de traslado, Presenta un solo reconocimiento. 4. No anexa antecedentes de acciones correctivas delitos sexuales e inasistencia alimentaria, ya expuestas a lo largo del escrito."

Se anexa el oficio de reclamación en el cual constan todos los descargos y pruebas presentadas para hacer viable la solicitud de traslado.

DÉCIMO QUINTO: La accionante actualmente es madre cabeza de hogar, tiene dos hijas, una menor de edad M.A.L.C. NUIP 1.144.824.962 y Juliana López Coral NUIP 0254279, misma que pese a ser mayor de edad se encuentra en etapa de formación académica y es menor de 25 años. Se anexan registros civiles de nacimiento.

DÉCIMO SEXTO: La docente se inscribió al cargo de Directivo Coordinador I.E.M Nuestra Señora de Guadalupe – Rural.

Mismo que a la fecha de presentación de la Acción de Tutela se encuentra vacante y sin personal dispuesto para ocuparlo.

DÉCIMO SÉPTIMO: Por último el 20 de enero de 2025 la Secretaría de Educación de Pasto comunica el oficio 1051-016-2025 del 17 de enero de 2025, confirmando la negativa a la solicitud de traslado. En el mismo documento no se establecen recursos, ni tiempos para los mismos.

DÉCIMO OCTAVO: La accionante Liliana Coral me ha otorgado poder a mi Cristian David Santacruz Zambrano C.C. 1085289159 en mi calidad de abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 278420 C.S.Jud.

DERECHOS VULNERADOS

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, solicito respetuosamente al Señor Juez Constitucional (R), se proteja el derecho fundamental a: Al debido proceso, Derecho a la Vida, Derecho a la Salud y primacía de la realidad sobre las formas

- 1. Debido Proceso,** La Secretaría de Educación pese a existir el Decreto 1373 de 2007, a estar reglamentado el traslado de docentes y a que normativamente se exigen ciertos requisitos, busca excusas para no conceder el traslado cuando se está en condiciones latentes de peligro y pese a tener una resolución expresa para el traslado ordinario, busca evasivas para coartar el derecho que le asiste a los docentes que cumplen los requisitos para su traslado, argumentando y dando primacía a formalidades que afectan los derechos constitucionales de los solicitantes y en este caso de la accionante.

- 2. Derecho a la vida, a la salud y afectación a la unidad familiar,** La accionante actualmente se encuentra en riesgo debido a amenazas contra su vida, condición que la afecta anímica y físicamente, condiciones de presión que la llevaron a tener un accidente de tránsito en el trayecto a su lugar de trabajo, luchando la misma por tener un traslado y salvaguardar su vida, así también proteger a su hija menor de edad y brindar las condiciones necesarias para formación de su hija menor de 25 años en etapa de formación, debido a que es madre cabeza de hogar. Los accionados han negado dar trámite tanto ordinario como extra ordinario a la solicitud presentada de traslado, pese a las múltiples pruebas que se adjuntan en cada proceso.

FUNDAMENTO DE DERECHO Y DE HECHO

De manera respetuosa Señor Juez, me permito argumentar de hecho la presente acción, a fin de que se conceda por vía de tutela el amparo a los derechos fundamentales: Al debido proceso, Derecho a la Vida, Derecho a la Salud y primacía de la realidad sobre las formas.

En primer lugar quiero referirme a La Resolución No. 4676 del 17 de octubre de 2024 en sus criterios de inscripción del artículo segundo, que señala los siguientes:

Haber cumplido un Lapso de 2 años de permanencia en el establecimiento educativo en el cual se encuentra prestando el servicio como docente o directivo docente al momento de la inscripción. El rector o director rural expedirá la respectiva constancia para los docentes o coordinadores y para rector o director, la entidad nominadora.

Criterio que la docente cumple a cabalidad, de conformidad con anexo la Secretaría de Educación del Municipio de Ipiales hace constar que la accionante cuenta con un tiempo en la institución de nueve años tres meses y treinta días a la fecha de presentación de la solicitud.

Que revisados los registros de planta de: CORAL LUNA ROSA LILIANA identificado con C.C. número 59824090 expedida en Pasto (Nar), ingresó a esta entidad el 28/07/2015, hasta la fecha. Desempeña el cargo de Coordinador grado 3DM, en el(la) INSTITUCION EDUCATIVA DEL SUR, en la ciudad de Ipiales (Nar), con tipo de nombramiento Propiedad, con una asignación básica mensual de 9.255.205.

Total días: 3.410

Tiempo total: 30 Día(s) 3 Mes(es) 9 Año(s)

Cumpliendo así el requisito.

El segundo requisito expresa:

2. El Docente o Directivo Docente, deberá postularse a una (1) vacante del mismo perfil y nivel académico (preescolar, primaria, básica secundaria o media) o área de conocimiento al cual fue nombrado o registra en su último acto administrativo, que se acreditará mediante copia legible del acto administrativo de nombramiento y acta de posesión, acto administrativo de reubicación o traslado y/o resolución de escalafón donde conste el nivel o área de desempeño para la cual fue nombrado (a).

En la solicitud presentada dentro del término y que cuenta con radicado No. , en el numeral cuarto del formulario se indicó de manera clara e inequívoca el cargo al cual se aspira el traslado: Directivo Coordinador I.E.M Nuestra Señora de Guadalupe – Rural.

4. VACANTE A LA QUE ASPIRA.

| No. | AREA O NIVEL | NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA |
|-----|-----------------------|--|
| 1 | Directivo-coordinador | I.E.M. Nuestra Señora De Guadalupe - Rural |

De acuerdo a lo señalado, la Accionante también cumple con el segundo requisito.

En tercer lugar establece la Resolución citada lo siguiente:

3. Contar con cinco (5) años de experiencia en el mismo tipo de cargo a que aspira a ser trasladado.

Para este criterio se anexa constancia de 2024 emitida por la Rectora Claudia Mercedes Calvache Cabrera de la Institución Educativa del Sur

Que, ROSA LILIANA CORAL LUNA, identificada con C.C. 59.824.090 expedida en Pasto, ingreso a la Institución Educativa Del sur el día 28 DE JULIO DE 2.015 con funciones correspondientes al cargo de Coordinadora acorde a lo establecido en la resolución N° 0977 de SEMI.

Durante el periodo de tiempo comprendido entre el 03 de febrero de 2.021 a enero 19 de 2.024 asumió el rol de Rectora (e) con resolución 000123 emanada por secretaria de Educación Municipal de Ipiales. A partir del 22 de enero de 2.024 a la fecha retoma las funciones de coordinación académica en la institución.

Teniendo así que la docente desde el año 2015 ha venido desempeñando un cargo similar y hasta superior en un lapso al que aspira en el traslado, cumpliendo así con el requisito establecido.

En cuanto al cuarto requisito señala que se debe comprobar no estar dentro de los 5 años previos al retiro forzoso y se convalida el mismo con el documento de identidad, en el cual aparece que la fecha de nacimiento de la accionante es el 23 de marzo de 1974, por lo cual a la fecha la accionante tiene 50 años de edad, cumpliendo así dicho requisito y superándolo como todos los anteriores de manera positiva.

En quinto lugar se establece la idoneidad para el cargo de conformidad con el manual de competencia, del cual cabe resaltar la amplia preparación de la docente, su hoja de vida, su experiencia, sus reconocimientos, sus ponencias y sobre todo su calidad comprobada en cada constancia laboral aportada; se envía junto con la presente acción todos los documentos que comprueban dicha idoneidad.

En sexto ítem o criterio se establece:

El aspirante no debe tener sanciones al momento de la convocatoria y no debe encontrarse incurso en procesos disciplinarios, judiciales, fiscales, medidas correctiva, delitos sexuales e inasistencia alimentaria por conductas derivadas de su ejercicio como ciudadano, los cuales deberán ser acreditados,

En relación a este punto se anexa a la presente acción todos los documentos que comprueban una hoja de vida intachable una conducta disciplinaria recta y la no incursión en procesos penales de ningún tipo de la docente.

Por últimos se evalúa el desempeño laboral del docente en los 2 últimos años, requisito que también se aporta con carta específica de la rectora donde labora actualmente la docente. Documento que también se aporta en la presente acción y fue suscrito por la Rectora Claudia Mercedes Calvache Cabrera de la Institución Educativa del Sur, el 04 de diciembre de 2024.

Ahora bien la negativa del accionado se centra en señalar formalidades superfluas que la docente accionante no pudo llenar correctamente, cabe resaltar que la misma para esas fechas se encontraba con un trauma craneo encefálico y bajo amenazas, condición que la hacen vulnerable y por la misma la información no la procesaba de la misma manera.

Pese a estos detalles, la realidad es que la accionante si cumple con los requisitos señalados, tiene una razón de peso para que se dé el traslado, sin embargo la administración Municipal pone trabas y formatos, requisitos y procesos a fin de evitar cumplir y otorgar el derecho que le asiste a mi representada.

En este orden de ideas cabe señalar a la **Sentencia T-308/15**, de la Honorable Corte Constitucional la cual indica:

“TRASLADO LABORAL-Condicion es para que proceda tutela

De manera excepcional, esta Corporación ha admitido la procedencia de la acción de tutela ante situaciones fácticas muy especiales en las cuales se evidencie la existencia de una amenaza o vulneración a derechos fundamentales del trabajador o de su núcleo familiar. De allí la necesidad de precisar (i) si la decisión es ostensiblemente arbitraria, en el sentido de haber sido adoptada sin consultar en forma adecuada y coherente las circunstancias particulares del trabajador e implique una desmejora de sus condiciones de trabajo; y (ii) si afecta en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar.

ACCION DE TUTELA PARA TRASLADO DE DOCENTE Procedencia excepcional por vulneración de derechos del trabajador o su núcleo familiar La acción de tutela contra decisiones que nieguen u ordenen traslados de funcionarios docentes procede excepcionalmente, cuando se estime que las órdenes de la administración son arbitrarias y violatorias de los derechos fundamentales del accionante o su núcleo familiar. Ello, sin perjuicio de las circunstancias de cada caso concreto y la necesidad de materializar tratos diferenciales positivos a favor de algunos habitantes o sectores de la población que por sus condiciones de debilidad manifiesta frente al resto de la sociedad requieren una especial atención y protección por parte del Estado.

IUS VARIANDI-Alcance y límites

El ejercicio del ius variandi se encuentra limitado por el deber del Estado de la debida prestación del servicio. Esta Corporación reiteró la facultad legal de que dispone el empleador para modificar las condiciones laborales de sus trabajadores debe realizarse teniendo en cuenta, entre otros aspectos, (i) las circunstancias que afectan al trabajador; (ii) la situación familiar; (iii) su estado de salud y el de sus allegados; (iv) el lugar y el tiempo de trabajo; (v) las condiciones salariales; (vi) el comportamiento que ha venido observando y el rendimiento demostrado."

Frente al derecho a la vida también la Corte Constitucional en sede de Tutela, en sentencia T-105-24 de manera reciente ha señalado

“En el plano legal, la Ley 715 de 2001 dispuso la facultad del nominador de efectuar el traslado de docentes y directivos docentes de acuerdo con las necesidades del servicio. Por su parte, el Decreto 1278 de 2002 estableció que las condiciones administrativas del traslado tienen lugar “cuando se provee un cargo docente o directivo docente vacante definitivamente, con un educador en servicio activo que ocupa en propiedad otro con funciones afines y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque sean de distintas entidades territoriales”

Asimismo, el artículo 53 del mencionado decreto determinó la procedencia de los traslados en los siguientes supuestos: “a. Discrecionalmente por la autoridad competente, cuando para la debida prestación del servicio se requiera el traslado de un docente o directivo docente dentro del mismo distrito o municipio, o dentro del mismo departamento cuando se trate de municipios no certificados, con el fin de garantizar un servicio continuo, eficaz y eficiente. b. Por razones de seguridad debidamente comprobadas. c. Por solicitud propia”

En ese sentido, dicho decreto estableció 2 modalidades de traslado descritas por la Sentencia T-095 de 2018 de la siguiente manera: “i) por una parte, se encuentra el proceso ordinario, que se caracteriza por la existencia de un cronograma vinculado con el calendario estudiantil y con la realización de una convocatoria en la que se publicitan las vacantes existentes; (ii) por otra, el proceso extraordinario, el cual puede realizarse en cualquier época del año sin necesidad de sujetarse a un procedimiento reglado, siempre que concurren circunstancias excepcionales como, por ejemplo, motivos de seguridad personal o problemas de salud que afecten al docente o directivo docente”.

En efecto, el proceso ordinario se encuentra consagrado en el artículo 2 del Decreto 520 de 2010, compilado en el artículo 2.4.5.1.2 del Decreto 1075 de 2015. Este proceso se supedita a períodos determinados de tiempo. En ese orden, cada entidad territorial debe valorar su planta docente a efectos de garantizar el funcionamiento de las instituciones educativas y rendir un reporte anual de las vacantes definitivas, las cuales serán atendidas mediante el referido proceso ordinario.

En cuanto al proceso extraordinario, el mismo se encuentra regulado en el artículo 2.4.5.1.5 del Decreto 1075 de 2015. Este tipo de traslado “supone que el docente o directivo docente no puede esperar hasta la finalización del calendario estudiantil para que se formalice su traslado, pues dicha solicitud se podrá llevar a cabo en cualquier momento, a partir de la acreditación de las circunstancias excepcionales que la justifican. Precisamente, por su carácter especial, se entiende que no produce una afectación irracional a la prestación del citado servicio público, en la medida en que no se trata de habilitar un escenario de movilidad permanente de los educadores.”.

En cuanto al trámite que deben seguir los traslados, el artículo 22 de la Ley 715 de 2001 definió que se ejecutarán de manera discrecional y mediante acto administrativo debidamente motivado por la autoridad nominadora (departamento, distrito o municipio) cuando se hagan efectivos dentro de la misma entidad territorial. Ahora, cuando el traslado

implique cambio de municipio, distrito o departamento, se requiere, además de lo anterior, convenio interadministrativo entre las respectivas entidades territoriales.

En todo caso, **la Corte ha extendido los efectos del traslado extraordinario más allá de las hipótesis planteadas en los referidos decretos.** “En particular, tales beneficios se han ordenado cuando, en un caso concreto, se acredita la existencia un contexto de vulnerabilidad de alguno de los miembros de su núcleo familiar, de tal magnitud, que resulte desproporcionado abstenerse de otorgar un tratamiento preferencial a la petición de traslado, generando una clara y directa afectación de los derechos fundamentales de tales individuos”. (Negrillas fuera del texto original)

También la Honorable Corte Constitucional en sentencias T-095 de 2018, ha señalado:

“a. El ius variandi. Concepto y características.

23. La jurisprudencia de esta Corporación ha definido el ius variandi como la facultad que tiene el empleador de alterar las condiciones de trabajo en cuanto al modo, lugar, cantidad o tiempo de trabajo, en virtud del poder subordinante que aquel ejerce sus trabajadores.

No obstante, aunque el empleador tiene amplias prerrogativas para concretar la potestad modificatoria de las condiciones laborales de sus trabajadores en el marco del ius variandi, se debe precisar que esta facultad no es absoluta, pues se encuentra sujeta a los límites expresamente señalados en (i) el ordenamiento jurídico, (ii) **en las interpretaciones jurisprudenciales** y (iii) en los propios acuerdos contractuales del caso.

24. Ahora bien, dentro de las condiciones laborales que el empleador puede modificar en ejercicio del **ius variandi se encuentra el lugar o sede de trabajo de sus trabajadores.** Con todo, valga aclarar que, al llevar a cabo dichos cambios, no puede omitir criterios de interés superior como el respeto al honor, y a las garantías laborales, en especial las relacionadas con la conservación de las condiciones de trabajo digno y justo, en concordancia con los principios consagrados en el artículo 53 de la Constitución Política.

Si bien el cambio de sede geográfica del trabajador, puede darse en las relaciones laborales privadas o públicas, en el caso de estas últimas cobra especial importancia que esta potestad no se ejerza de manera arbitraria, **pues siempre debe obedecer a razones objetivas y válidas**, originadas en criterios técnicos, operativos, organizativos o administrativos, de modo tal que la misma se justifique y se asegure en todo momento la prestación adecuada del servicio público respectivo.

25. Por otra parte, la facultad de promover el traslado de una sede de trabajo a otra, no es exclusiva del empleador, pues la misma también puede surgir como una prerrogativa propia de los trabajadores, como parte esencial de su derecho al trabajo que además se

halla estrechamente ligada a otras garantías iusfundamentales como la vida, la dignidad, la integridad personal y el libre desarrollo de la personalidad.

En efecto, el trabajador podrá acudir a **la figura del ius variandi, cuando esta sea la vía para garantizar sus propias condiciones de salud o las de su familia**, así como para restablecer su seguridad. Por ello, la administración debe encontrar un punto de equilibrio dentro del ordenamiento jurídico vigente, que permita la realización de los derechos fundamentales de los funcionarios públicos en los términos de la Carta Política, sin afectar negativamente la prestación del servicio público a su cargo.

Así las cosas, la actividad del Estado no puede condicionarse a los caprichos o intereses particulares de sus servidores, pues debe dar estricto cumplimiento a sus obligaciones constitucionales. De hecho, si la administración pública no pudiese ejercer el ius variandi, resultaría absolutamente imposible cumplir con los cometidos propios del Estado Social de Derecho.

26. Sin embargo, en el evento en el cual la administración ejerza de manera caprichosa, **injustificada o arbitraria la prerrogativa que comporta el ius variandi, ello puede implicar una vulneración de los derechos fundamentales de los trabajadores y sus familias**. Por esta razón, es importante precisar las circunstancias personales y familiares del trabajador que ha solicitado el traslado.

b. Marco normativo del ejercicio del ius variandi y sus límites en materia de solicitudes de traslado de docentes del sector público.

27. La Corte Constitucional ha advertido que la prestación del servicio público de educación es una de las funciones sociales del Estado con mayor trascendencia. En tal sentido, ha señalado que cuando esta actividad se lleva a cabo a través de instituciones de naturaleza pública, supone el desarrollo de la función administrativa y el sometimiento a las reglas propias de la relación laboral que surge entre los docentes y la administración, entre las cuales se encuentra la posibilidad de ejercer el ius variandi.

En esta misma línea, la jurisprudencia constitucional ha indicado que el margen de discrecionalidad del empleador puede aumentar en función de la naturaleza de la actividad desarrollada por el trabajador. Así, en el caso particular del servicio público de educación, “la administración dispone de un margen amplio de discrecionalidad para variar las condiciones de trabajo de sus funcionarios. Esta facultad se concreta en la posibilidad que tiene la autoridad nominadora de cambiar la sede en que los docentes prestan sus servicios, bien sea de forma discrecional para garantizar una continua, eficiente y oportuna prestación del servicio público de educación **o por solicitud de los interesados**” (Negritas y subrayado fuera del texto original)

Argumentación concordante con lo señalado en Sentencia T-75 de 2017, en la cual la Corte Constitucional señala que el traslado se puede efectuar bajo las

Normas que regulan el ejercicio del ius variandi en el servicio público de educación, y se resalta lo siguiente:

*“Ahora bien, los traslados suponen cambios sustanciales en la cotidianidad de los docentes, existe una íntima relación con derechos fundamentales como la integridad personal o el libre desarrollo de la personalidad, pues esas modificaciones pueden alterar el proyecto de vida del trabajador, por tanto, el empleador debe, antes de ordenar un traslado, procurar **por la protección de los derechos fundamentales del docente y de su familia**”* (Negrillas y subrayado fuera del texto original)

La accionante ha buscado el traslado por vía extraordinaria y ordinaria a fin de proteger su vida e integridad, sin embargo los obstáculos burocráticos la siguen manteniendo al borde de un hecho de mayor gravedad que afecta su derecho fundamental a la vida, al trabajo, al debido proceso y vulnera el principio de primacía de la realidad sobre las formas.

Cabe resaltar que se realizaron y agotó la vía gubernativa, con la respuesta 1051-016-2025, la Secretaría de Educación Municipal de Pasto confirmó la negativa del traslado y no proporcionó recurso alguno para controvertir la arbitrariedad cometida, por lo cual de manera inmediata, sin existir recurso ordinario ni otro mecanismo para proteger los derechos vulnerados se presenta la acción de tutela a fin de evitar una afectación irremediable tal como la pérdida de vida o lesiones personales graves en la docente accionante.

PETICIÓN

Solicito de manera respetuosa a su honorable despacho, se sirva en sentencia ordenar lo siguiente:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de la accionante, vulnerado por el accionado y Se conceda el traslado del docente accionante de conformidad con la solicitud presentada en el año 2024, a la ciudad de Pasto, en el cargo de Directivo Coordinador I.E.M Nuestra Señora de Guadalupe – Rural.

SEGUNDO: Se proteja el derecho a la vida, a la integridad personal, al trabajo, al debido proceso, reanudando y dando trámite al proceso de traslado del docente ordinario y/o extraordinario.

TERCERO: Las que de oficio su honorable despacho de manera ultra y extra petita considere pertinentes, para proteger los derechos fundamentales del accionante, considerando que la misma es actualmente una persona vulnerable y al momento

de los hechos estaba bajo un episodio de estrés causado por las amenazas contra su vida y las lesiones craneoencefálicas causadas por el accidente del 28/11/2024.

JURAMENTO.

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestar que por los mismos hechos y derechos no he presentado acción de tutela similar ante ninguna autoridad.

PRUEBAS Y ANEXOS.

Como anexos me permito aportar los siguientes documentos, mismos que ruego sean decretados y considerados como prueba en el presente asunto:

-  1 Poder CC accionante y CC TP Apoderado
-  2 Resolución No 4676 del 17 de octubre de 2024
-  3 titulo pregrado licenciatura Quimica
-  4 Especializacion Talento Humano
-  5 Especializacion curriculo y didactica
-  6 Convalidación Magister en Educación
-  7 Doctorado en educación
-  8 Diplomados, cursos y ponencias
-  9 Reconocimientos
-  10 Solicitud de traslado extraordinario y ordinar...
-  11 Resolución UNP
-  12 Resolución Mun Ipiales victima amenaza
-  13 Medidas adoptadas denuncia amenaza
-  14 Constancias Laborales
-  15 documentos antecedentes
-  16 Epicrisis 28 11 2024
-  17 Resultados - negativa de traslado proceso o...
-  18 Reclamación del 24 12 2024
-  19 compromisos SEMI
-  20 Registros civiles Hijas
-  21 OFICIO 1051 016 2025 REPUESTA D PETICI...

Las que su honorable despacho se sirva decretar de oficio.

MEDIDAS PREVENTIVAS.

En la presente acción se solicita a la Secretaría de Educación Municipal de Pasto – Alcaldía Municipal de Pasto abstenerse de designar traslado de un tercero al cargo de Directivo Coordinador I.E.M Nuestra Señora de Guadalupe – Rural. Hasta que se dirima el presente proceso.

NOTIFICACIONES.

ACCIONANTE: ROSA LILIANA CORAL LUNA, en la Calle 5 oeste No. 31-09 Barrio el Bosque de la Ciudad de San Juan de Pasto.

Correo electrónico lcoral311@gmail.com

Teléfono 3187498389.

Apoderado: CRISTIAN DAVID SANTACRUZ ZAMBRANO, en la Carrera 24 No. 16-54 C. Com. Ponte Vedra Oficina 316 de la ciudad de Pasto-Nariño

Correo de notificaciones cdavidsanta@gmail.com

Teléfono 3226040446.

ACCIONADO: Secretaría de Educación Municipal de Pasto
contactenos@pasto.gov.co

Agradeciendo la atención prestada.

Atentamente,



CRISTIAN DAVID SANTACRUZ ZAMBRANO
C.C. No. 1.085.289.159 de Pasto N
T.P. 278420 C.S.Jud.